



## LEY N° 48

### ADMINISTRACION PUBLICA TERRITORIAL: REMUNERACIONES DEL PERSONAL.

Sanción y Promulgación: 07 de Diciembre de 1972.

Publicación: B.O.T. 29/01/73.

**Artículo 1°.-** Créase, a partir del 1° de octubre de 1972, para el personal permanente, transitorio y contratado, dependiente de los Poderes Ejecutivo y Judicial -excepto personal docente- un suplemento de la retribución mensual que se liquidará bajo la denominación "Complemento Ley N° 48/72". El mismo no será computable para reajuste de otros conceptos establecidos en base a porcentajes o coeficientes.

**Artículo 2°.-** El importe del complemento que se crea por el artículo 1° resultará de aplicar a la retribución vigente al 30 de setiembre de 1972 un porcentaje del DOCE POR CIENTO (12%). A tal efecto se computarán todos los rubros que integran la remuneración habitual y permanente del agente, no así los que revistan carácter accidental, tales como viáticos, gastos de comida y similares.

Dicho monto no podrá exceder en ningún caso la suma de CIENTO VEINTE PESOS (\$) 120 mensuales.

Los importes resultantes con centavos, se redondearán a la unidad - peso (\$) - más próxima y en caso de igualdad, a la mayor.

**Artículo 3°.-** Al personal que promueva de Clase, Grupo, Categoría o Grado Escalafonario, o adquiera derecho a un mayor adicional por título, antigüedad, u otro concepto de los computables de acuerdo al artículo 2° con posterioridad al 1° de octubre de 1972, se le reajustará el monto resultante de la aplicación de la presente Ley al valor que resulte de la retribución inherente a su nueva situación de revista.

**Artículo 4°.-** El agente que ingrese con posterioridad al 1° de octubre de 1972, tendrá derecho a la percepción de los beneficios emergentes de la presente Ley, con arreglo a la retribución que le corresponda de acuerdo con el artículo 2°.

**Artículo 5°.-** Los incrementos de remuneraciones otorgados por cualquier concepto con posterioridad al 1° de mayo de 1972, excepto las correspondientes a la aplicación del Decreto Nacional N° 2.560/72, serán absorbidos por el presente aumento.

**Artículo 6°.-** Los aumentos emergentes de la presente Ley se imputarán, en la medida que resulten insuficientes las partidas específicas, al disponible de cualquier otra partida del presupuesto de la respectiva jurisdicción, cuenta especial u organismo descentralizado.

**Artículo 7°.-** Las partidas específicas se considerarán incrementadas en los importes que resulten utilizados de otras partidas, reduciéndose estas últimas en los montos respectivos.

**Artículo 8°.-** Comuníquese, publíquese, dése copia al Boletín Oficial del Territorio, y previa intervención de la Contaduría General y Auditoría General, vuelva a Secretaría General para su archivo.